

Art. 74. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa considere proporcionadas el tribunal respectivo.

Art. 75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí segun sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

Art. 76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la república, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Art. 77. Este decreto comenzará á regir desde 1º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.

Núm. 873.

DIA 29.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular: que las autoridades no exijan á los empleados del tabaco que les pidan auxilios para catear alguna casa la designacion de ésta ni el nombre del dueño.

Exmo. Sr.—Sabedor el Exmo. Sr. presidente interino, de que algunas autoridades cuando se les pide auxilio por los empleados de la renta del tabaco, para proceder al cateo de casas, exigen que se les diga cuáles son éstas, y el nombre de las personas que las habitan; y sabedor tambien de que eso ha dado lugar repetidas veces á que los contrabandistas burlen la vigilancia de los mismos empleados, con notorio perjuicio del erario nacional; se ha servido declarar por conducto del ministerio de hacienda, y de conformidad con lo consultado por la direccion general del ramo, que no es necesaria la manifestacion de las referidas casas cuando se les pida su auxilio para perseguir el fraude, y ordena se comuniqué á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que poniéndolo en noticia de todas las autoridades de ese Departamento, se eviten los abusos que se han cometido por la indicada manifestacion.

Núm. 874.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Contingente de hombres para el año de 1844.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo conveniente fijar el contingente de hombres que deben proporcionar los Departamentos para el ejército en el año próximo entrante; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844, facilitarán los Departamentos de la república, el número de reemplazos que á continuacion se expresa.

México	4.167
Jalisco.	2.037
Puebla.	1.986
Guanajuato	1.542
San Luis Potosí.....	0.966
Zacatecas	0.822
Querétaro	0.360
Oajaca.	1.000
Michoacán.....	0.996
Veracruz	0.508
Durango	0.326
Chihuahua.....	0.296
Sinaloa	0.294
Aguascalientes	0.140
Total.....	15.440

Art. 2º En caso de que ocurra una guerra exterior, el gobierno podrá pedir á los Departamentos, con arreglo al art. 11 del decreto de 26 de Enero de 1839, y conforme á su poblacion, la fuerza que crea necesaria para aumentar el ejército, con el fin de conservar la independencian é integridad del territorio nacional.”

Num. 875.

Decreto: indulto al teniente coronel D. Ventura Zamora.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede al supremo gobierno provisional, la 7ª de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se indulta al teniente coronel de infantería permanente D. Ventura Zamora, de la pena de pérdida de empleo á que fué sen-

tenciado por la comandancia general de Veracruz, conmutándose en la de seis meses de presidio en un castillo.”

Num. 876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto sobre continuacion de las contribuciones, gastos y asignaciones existentes.

“Entre tanto el congreso nacional, con presencia de las atenciones del erario y con arreglo á las atribuciones que le están concedidas por las bases, decretare los arbitrios con que deban satisfacerse los presupuestos, continuarán las contribuciones, gastos, y cuantas asignaciones existen, que por este decreto se entenderán revalidadas.”

Num. 877.

Decreto. Aclaracion al art. 1º del decreto de 9 de este mes, que hipotecó al pago de los créditos de moneda de cobre los terrenos baldíos.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo 1º del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amortizacion de moneda de cobre, podria dar lugar á una inteligencia equivocada por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daria lugar para suponer impedido al gobierno de aprovechar en beneficio de la nacion los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1º Se declara que la mente del art. 1º del decreto de 9 del corriente no hipoteca al pago de los créditos causados por

la amortizacion de la moneda de cobre, sino únicamente una porcion de terrenos baldíos, igual en valor á la citada deuda.

2º Se reserva el gobierno, para cuando se forme el reglamento de que habla el art. 2º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3º Queda, en consecuencia, expedito el gobierno para disponer en beneficio público de las tierras baldías."

Núm. 878.

Decreto arreglando el cobro del derecho de capitacion.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1. Desde 1º de Enero de 1844, queda á cargo de las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, el cobro de la capitacion establecida por el art. 1 del decreto de 7 de Abril de 1842.

2. Cada año, en los últimos diez dias del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que hagan las funciones de éstos, al formar los padrones de que habla el art. 15 del decreto de 20 de Abril de 1842, harán tambien separadamente, bajo su responsabilidad, padron exacto de los varones de edad de diez y seis á sesenta años, que estén avecindados en el cuartel ó seccion del cargo de dichos agentes: darán á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, al empadronarlos, la boleta que acredite que pertenecen á esas clases, para que con ellas se presenten á las juntas parroquiales, y pasarán el padron á la recaudacion respectiva, ó á su comisionado colector.

Por esta vez se formará el padron dentro de diez dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

3. El agente de policía que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, será multado por la autoridad inmediata superior, previo aviso de la oficina, en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

4. Luego que las oficinas ó sus comisionados reciban los padrones, los remitirán á las juntas parroquiales.

5. Las juntas de que habla el artículo anterior, se compondrán de los vocales que dispuso el decreto de 7 de Abril citado en sus artículos 5º, 6º y 9º

6. Todo varon de edad de 16 años á 60, que se considere comprendido en alguna de las excepciones declaradas en los artículos 2º del decreto de 7 de Abril citado, y 1º y 2º del de 3 de Julio del presente año, se presentará á la junta parroquial á que corresponda la calle ó lugar en que esté la casa que habite, para que vista la boleta, cédula ó licencia de que hablan los artículos 3º y 4º del decreto referido de 3 de Julio último, y cerciorada de que el individuo que la presenta pertenece á alguna de aquellas clases, de que no tiene otro recurso de que subsistir, sino solo el jornal ó salario que gana, y de que éste, aun computados los alimentos, no llega á trescientos pesos anuales, lo anote en el padron como exceptuado, sin ponerle cuota alguna, teniendo presente el art. 8º del decreto referido de 7 de Abril de 1842, y la suprema declaracion de 28 de Diciembre del mismo año.

7. Las notas que en los casos á que se contrae el artículo anterior deben poner las juntas parroquiales, serán concebidas en estos breves términos:—*Impedido.*—*Mayor de edad.*—*Menor de edad.*—*Militar retirado.*—*Militar inutilizado.*—*Sirvió en campaña.*—*Activo en servicio.*—*Auxiliar en servicio.*—*Sirviente.*—*Jornalero.*

Los individuos á quienes no pongan las juntas en el padron

alguna de las notas prescritas en el precedente párrafo, quedan sujetos al pago de la capitacion.

8. Los vocales de las juntas parroquiales incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesos, en el caso de que calificaren de excepcion legal la que no lo sea, y en el de que no corrijan los defectos que haya en el padron, ya en cuanto á omision de personas, ó ya en cuanto á falsas citas de las edades.

La imposicion y graduacion de la multa, queda cometida al prefecto ó suprefecto del partido respectivo, previa excitacion de alguno de los individuos de la misma junta.

9. Concluidas las calificaciones por las juntas parroquiales, devolverán los padrones á las oficinas de que los recibieron, para que les sirvan de guia y base para el cobro.

10. Los causantes enterarán el importe de cada tercio, en el transcurso de éste, en la recaudacion de contribuciones respectiva si fueren vecinos de los pueblos ó lugares en que ella por sí haga la cobranza, ó al comisionado colector de la seccion en que estén avecindados.

Los causantes á quienes fuere mas cómodo pagar por meses, lo verificarán así.

11. Las oficinas darán recibo á los contribuyentes expresando sus nombres y apellidos, su habitacion y la calle ó punto en que estén situados.

12. Cumplido que sea cada tercio, procederán los recaudadores contra los causantes morosos, conforme á las disposiciones sobre potestad coativa.

13. Si al proceder al cobro, conforme al artículo anterior, un deudor no tuviese absolutamente con qué pagar, ni que embargarsele, podrá destinársele á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona, de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

14. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni

contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

15. Para evitar todo embarazo, al liquidar las responsabilidades de los subprefectos y comisionados que tienen afianzado el valor líquido de los padrones de sus respectivos partidos, y para no dar lugar á las complicaciones que pudieran introducirse por no haberse concluido aún en algunos partidos las calificaciones de exceptuados por el decreto de 3 de Julio último, los subprefectos y comisionados, hayan ó no afianzado dicho valor, continuarán haciendo el cobro de las cuotas correspondientes á cualquiera de los cinco tercios corridos hasta fin del presente mes, quedando á cargo de los prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cuidado de que no se defrauden á la hacienda pública las cantidades que legítimamente le corresponden segun las reglas de los repetidos decretos de 7 Abril y 13 de Agosto de 1842 y 3 de Julio último, y las atribuciones y deberes que impusieron á dichos funcionarios; en todo lo cual quedan subsistentes para solo lo concerniente á los tercios corridos hasta el mes actual.

16. Ademas de las disposiciones que contiene este decreto, se observarán las de los artículos 1º, 2º, 4º, segunda parte del 8º, y el 39 del decreto de 7 de Abril de 1842, y el 1º y 2º del de 3 de Julio último, así como el 16, que dispuso no se hiciese alteracion en los principios, economía é inversion de productos del impuesto de que se trata, en los Departamentos de Oajaca, Chiapas y Tabasco, cuyos gobiernos departamentales y prefecturas seguirán remitiendo á la contaduría general de contribuciones los datos prevenidos en el decreto de 7 de Abril, y en las instrucciones y órdenes de la misma contaduría. Lo mismo hará el Departamento de Yucatan para comprender los productos de su capitacion en la cuenta general de valores, y para llenar los objetos de la estadística.

17. La contaduría general de contribuciones directas dictará las medidas necesarias para el mas exacto cumplimiento de este

decreto, y propondrá al gobierno, para su aprobacion, los premios que estime convenientes, segun las circunstancias de cada oficina.

18. Los gobernadores, prefectos y demas autoridades de los Departamentos, prestarán á los recaudadores de contribuciones directas los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

19. Queda facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata las variaciones que la experiencia acredite ser convenientes."

Núm. 879.

Decreto. Aclaracion al decreto sobre contribucion á los establecimientos industriales.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que aclarando el decreto expedido en 5 de Abril del año próximo anterior, que impuso la contribucion directa, respectiva á los establecimientos industriales, he tenido á bien acordar, en junta de ministros, usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1º Los establecimientos y especulaciones industriales que se expresa, se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, y causarán mensualmente las cuotas que se les señala en el presente, desde el tercio que comienza en el mes actual.

	Máximum comun.	Mínimum para México.	Mínimum para fuera.
Fábricas de chocolate, en las que se muele éste por medio de metates.	2 0	0 1	0 1
Fábricas de paraguas, y casas donde se componen.....	1 0	0 1	0 1

Lecherías	1 0	0 2	0 1
Panaderías con amasijo.....	6 0	2 0	0 4
Refinadurías de azúcar.....	2 0	0 4	0 4
Tiraderos al blanco	1 0	0 2	0 1
Telares ó fábricas de rebozos.....	0 4	0 2	0 1

Art. 2º Desde el tercio que comienza en el presente mes, no se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año anterior referido, por estarlo en el relativo al de derecho de patente de 17 de Marzo último, las almonedas ó tiendas de muebles nuevos y viejos, ni las tiendas y alacenas de ropa nueva hecha."

Núm. 880.

DIA 30.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Arreglo de la oficina de la junta de fomento y administrativa de minería

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en vista del reglamento propuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, conforme á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo que sigue.

Art. 1º Para el desempeño de sus funciones, la junta tendrá una oficina dividida en secciones de secretaría, contaduría y tesorería. La primera constará de un secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes. La segunda de un contador, un oficial primero, un segundo y un escribiente; y la tercera de un tesorero y un contador de moneda. Ademas, la oficina tendrá un archivero y un mozo de oficios.

Art. 2º Las dotaciones de estas plazas serán las siguientes:

Secretario.....	2500
Oficial primero de secretaría.....	1200
Idem segundo de idem.....	800